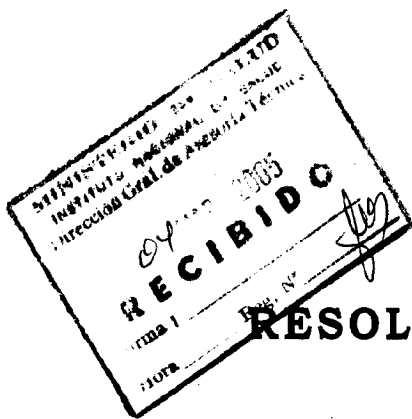


06AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 122-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 25 de febrero del 2005

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por INSUMOS Y ACCESORIOS DE OFICINA S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la L.P.N. Nº001-2004-OPD/INS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 012-2004-J-OPD/INS del 12 de enero de 2004, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud del año 2004, el mismo que fue modificado a mérito de la Resolución Jefatural Nº 329-2004-J-OPD/INS del 13 de mayo de 2004, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Nº 001-2004-OPD/INS para la "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud";

Que, en el referido proceso de selección y dentro del calendario establecido en las Bases Administrativas, el Comité Especial y en Acto Público, otorgó la buena pro con fecha 12/08/04, asimismo, con fecha 19/08/04 y dentro del plazo establecido en la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, la firma postora INSUMOS Y ACCESORIOS DE OFICINA S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro en los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 54, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284 y 290, solicitando se deje sin efecto la adjudicación a favor de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A. y se elimine la bonificación otorgada del 20 % adicional por ser producto nacional;

Que, la impugnante sustenta el recurso de apelación presentado señalando que los insumos materia de apelación y que fueron ofertados por la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A. son "RECICLADOS", es decir que adquieren cartuchos vacíos y los "RELLENAN", lo cual en modo alguno puede considerarse producto nacional, por lo que dicha empresa ha presentado una declaración jurada falsa, lo que la inhabilita para contratar con el Estado, además de haber incumplido con lo establecido en las Especificaciones Técnicas que integran las Bases Administrativas del proceso, las que señalan que los productos deberán ser originales y de primer uso, debiendo eliminarse su propuesta, además presenta como prueba, copia de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales Nº100-2003/CRT-INDECOPI del 23 de octubre de 2003, que autoriza a la Cámara de Comercio de Lima como Entidad de Evaluación de Origen, asimismo, el esquema interno de un Cartucho de Tóner para Impresora Láser, solicitando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 003-2001-PCM, se realice un peritaje (Evaluación Técnica del Origen de los Productos Ofertados) por una Entidad Especializada y registrada en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, proponiendo a la Cámara de Comercio de Lima, sin perjuicio de que los representantes de las marcas de impresoras acreditados en el Perú, conforme a lo que se comprometió la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A. en el acto público de otorgamiento de la Buena Pro, efectúen una visita a la planta de dicha empresa, para verificar el proceso productivo y la realidad de la calidad de producto nacional de los bienes ofertados;



[Handwritten signature]
11-03-05



Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 168º y 169º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, en adelante "el Reglamento", sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, corrido traslado a las firmas impugnadas beneficiadas con el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems apelados, C.F.I. Corporación Industrial S.A., ha absuelto el traslado señalando que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 27633, modificatoria de la Ley Nº 27143 - Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, ha cumplido con presentar la Declaración Jurada en la que manifiesta su condición de fabricante de los insumos ofertados al amparo de sus Registros de Productos Industriales Nacionales, Certificado que fue obtenido por la firma, según señala, luego de demostrar ante el Sector correspondiente, ser una empresa industrial con planta industrial ubicada en el territorio nacional, cuyos activos se encuentran cien por ciento (100%) instalados en territorio nacional, contando con la maquinaria y equipo especializado, que le permite producir una amplia gama de productos; señala asimismo, que para hacer una homologación, peritaje o análisis, el profesional o entidad que analiza debe tener una guía o patrón con el que pueda comparar, y en su caso, ello no es posible debido a que las fórmulas que utilizan para producir las tintas y polvo tóner en general, así como el entintado del tejido de poliamida, que luego se convierten en diversos productos para imprimir por computadora, son de su propiedad y se procesan en sus propias maquinas y equipos utilizando nuestro propio Know-How o norma técnica propia, señalan además, que no existe ninguna posibilidad de que esas formulaciones sean copias de formulaciones originales, ya que no tienen accionistas, directores o funcionarios que hayan trabajado, ni trabajen, ni trabajarán en los centros de formulaciones o fabricación de los fabricantes de equipos a los que están destinados los productos que producen;

Que, asimismo y mediante Carta del 01/09/04, C.F.I. Corporación Industrial S.A. remite la siguiente documentación: una Carta solicitando al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, una Lista de Organismos de Certificación de los Productos fabricados por la referida firma: Tóner Láser, Cartuchos de Tinta y Cintas de todo tipo, así como la respuesta del referido organismo señalando que no existe una institución que pueda certificar dichos productos, adjuntando finalmente la Constancia de Inscripción Nº 0591-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DNTC, del Registro de Productos Industriales Nacionales de los siguientes productos: tóner láser compatible con diversas marcas, cartucho de tinta inkjet compatible con diversas marcas, cintas para impresoras y máquinas de escribir, entre otros;

Que, conforme al recurso presentado, resulta el punto controvertido determinar a) si la firma impugnada, C.F.I. Corporación Industrial S.A. ofertó productos elaborados en el territorio nacional, por los cuales resultaron beneficiadas con el otorgamiento de la buena pro, cumpliendo con el requisito establecido en la normatividad de la materia, para acceder a la bonificación adicional a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por los postores, en los casos que oferten bienes elaborados o servicios prestados en el territorio nacional, regulada por la Ley Nº 27633, que modifica la Ley Nº 27143, el Decreto Supremo 003-2001-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 064-2000, conforme a la presentación de la Declaración Jurada correspondiente y b) si el Comité Especial en el caso de la referida empresa, actuó debidamente al otorgarle la bonificación adicional del 20% al puntaje final obtenido;

Que, las Bases Administrativas del proceso de selección, en la Sección Nº IV: De las Propuestas Técnicas y Económicas, en el numeral g) establecen como parte de la propuesta técnica, la presentación de una declaración jurada, de ser el caso, en la que indiquen que los bienes ofertados han sido elaborados dentro del territorio nacional, adjuntando el modelo en el Anexo IX;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 122-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 25 de Febrero del 2005

Que, mediante Comunicado Nº 015-2001(PRE) el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CONSUCODE, señaló que la bonificación adicional es de aplicación obligatoria, aún cuando no haya sido considerada en las Bases ni solicitada por los postores beneficiarios, siempre que dichos postores hayan presentado la declaración jurada a la que se refiere el artículo 56º del Reglamento, en la cual señalen que el bien o servicio ha sido elaborado o prestado dentro del territorio nacional;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 003-2001-PCM., vigente al momento de la convocatoria, señala que en la declaración jurada a la que se refiere el artículo 56º del Reglamento vigente, deberá manifestarse que los bienes ofrecidos han sido elaborados dentro del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la referida norma;

Que, de la revisión efectuada a la propuesta técnica presentada por la firma impugnada, C.F.I. Corporación Industrial S.A., se ha podido constatar que a fojas cincuenta y dos (52) figura una Declaración Jurada de Bienes Elaborados y/o Servicios prestados dentro del territorio nacional, conforme al Anexo 7 de las Bases Administrativas del proceso de selección, en la que la firma impugnante señala que los bienes ofertados por la misma en los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 90, 91, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284 y 290, han sido elaborados dentro del territorio nacional, razón por la cual le fue otorgada la bonificación adicional del 20% al puntaje final, conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, en este orden de ideas el cumplimiento por parte de la firma impugnante con la presentación de la Declaración Jurada conforme a lo establecido en el artículo 56º del Reglamento, generaba la aplicación obligatoria de la bonificación adicional regulada por la Ley Nº 27633, que modifica la Ley Nº 27143, el Decreto Supremo 003-2001-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 064-2000, razón por la cual el Comité Especial, actuando debidamente y en aplicación del principio de presunción de veracidad que rige todo proceso de selección, otorgó dicha bonificación adicional a la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., en los ítems apelados;

Que, son considerados como elaborados en el territorio nacional conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 003-2001-PCM: i) los bienes producidos íntegramente en el Perú; ii) los bienes comprendidos en los capítulos o posiciones de la NALADI que se indica en el Anexo I de la Resolución Nº 78 de la ALADI o su equivalente en NANDINA, por el solo hecho de ser producidos en el Perú; iii) los bienes producidos en el Perú utilizando materiales originarios de otros países, siempre que sean el resultado de un proceso de transformación, que le confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI o su equivalente en NANDINA en posición diferente a la de dichos materiales y iv) los bienes que resulten de operaciones de ensamblaje o montajes, realizadas en el Perú utilizando materiales originarios de otros países, cuando el valor CIF de los materiales originarios de otros países no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de tales bienes o mercaderías;



Que, considerando que lo que la impugnante cuestiona es la elaboración de los bienes ofertados en el territorio nacional, como condición para acceder al beneficio de la bonificación adicional, y con la finalidad de determinar la calidad de dichos bienes, con el pronunciamiento de una Entidad técnicamente capacitada para acreditar dicha condición, el Instituto Nacional de Salud y en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2001-PCM, mediante Oficio N° 2399-2004-J-OPD/INS del 02/09/04, solicitó y autorizó a la Cámara de Comercio de Lima, Entidad acreditada conforme a lo señalado en el Comunicado N° 001-2004 (PRE) del CONSUCODE, para la realización de la Evaluación Técnica del Origen Nacional de los productos: Cartuchos de Tinta, Tóner para impresora Láser y Cinta para impresora, detallados en los ítems apelados del referido proceso de selección;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2001-PCM, el proceso de selección, en los ítems apelados, quedó suspendido hasta la emisión del respectivo Informe de Opinión Técnica por la Cámara de Comercio de Lima;

Que, asimismo, y mediante Memorando N° 165-2004-J-OPD/INS, el Titular del Pliego dispone que el personal de la Oficina General de Información y Sistemas, coordine y efectúe una visita a la planta industrial de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., a efectos de verificar el proceso de elaboración de los productos cuya procedencia es cuestionada en el recurso de apelación presentado, con el informe técnico correspondiente;

Que, mediante Informe N° 178-2004-OE-OEEI-OGIS/INS del 28/09/04, el Director Ejecutivo de la Oficina de Estadística e Informática, de la Oficina General de Información y Sistemas, informa de la visita realizada a la planta industrial de la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., señalando que, i) de lo observado se puede concluir que producen sus insumos (tinta y polvo de tóner) para el envasado; ii) que no se ha podido probar que los envases son de primer uso, por lo que se les solicitó que alcancen la carta del fabricante que garantice que los envases no son reciclados y iii) no se ha podido comprobar los procesos para la elaboración de los tóner;

Que, mediante comunicación de fecha 21/12/04, C.F.I. Corporación Industrial S.A. presenta copia simple del Oficio N° 0350-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DNTC, en el que la Dirección de Normas Técnicas y Control del Ministerio de la Producción, señala que los productos fabricados por dicha empresa que figuran en el Informe N° 016-2004-PRODUCE/VMI/DNI/DNTC-SDPI: tóner láser compatibles, cintas para impresoras y cartuchos de tinta, están debidamente inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales – RPIN, por lo que se deben considerar como de fabricación nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Industrias - Ley N° 23407 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-89-OCTI/IND, empleándose en su fabricación tanto insumos nacionales como importados, de acuerdo a la información presentada por la empresa;

Que, mediante Carta del 16/02/05, la Cámara de Comercio de Lima a través del Jefe del Centro de Certificaciones Documentarias y Digitales, remite el Informe de Opinión Técnica N° IOT0011-04/OEO, en adelante "el Informe de Opinión Técnica", en respuesta al Oficio N° 2399-2004-J-OPD/INS, el cual señala respecto a los ítems impugnados, que los ítems: 33, 35 y 51 son productos de origen nacional y que los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 53, 54, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 284 y 290, no son productos de origen nacional;

Que, sustenta dicha decisión señalando que el análisis se ha centrado no solo en la elaboración de la tinta o el polvo tóner, elementos a los que denomina "Contenido", sino que además se ha centrado en los Cartuchos para tinta y Cartuchos para tóner denominados "Contenedores", y en el llenado de dichos contenedores con el Contenido, considerando tanto el "Contenedor" como el "Contenido", como constituyentes esenciales de los productos materia de análisis y que ambos cumplen con las condiciones de ser necesarios y complementarios a la vez;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 122-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 25 de Febrero del 2005

Que, en ese orden de ideas, en el caso de los Cartuchos de Tinta para Impresora, el "Informe de Opinión Técnica" señala que aquellos llenados con tinta en vacío pueden ser considerados de origen peruano, al existir suficiencia de proceso, además del porcentaje menor al 50% del valor CIF de los materiales originarios de otros países, lo que confirma que la tinta puede ser considerada como de origen peruano, es el caso de los productos considerados en los ítems 33, 35 y 51; por otro lado, los cartuchos llenados con tinta sin la generación de vacío, son considerados como de proceso de llenado no suficiente, pues este es muy simple y sin la generación de ningún esfuerzo, es decir, debido a que los cartuchos son importados y no existe proceso suficiente de llenado - el proceso de llenado es equivalente a un ensamble - el producto final no puede ser considerado de origen nacional pues tiene un elemento importado (el cartucho de tinta) que no se ha integrado en forma suficiente al componente nacional (la tinta), es el caso de los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 53 y 54, así como los ítems 42 y 50, en tanto que siguen el mismo proceso técnico de elaboración señalado por el "Informe de Opinión Técnica";



Que, en el caso de los Tóners para Impresoras, el "Informe de Opinión Técnica" señala que debido a que el polvo tóner es llenado en un proceso muy simple en un contenedor de origen importado, no se puede considerar como un conjunto, contenido y contenedor, como de origen nacional, en tanto que el producto final tiene un elemento importado (el cartucho de tóner), que no se ha integrado en forma suficiente al componente nacional (el polvo tóner), razones que determinan que no sea posible considerado como producto de origen nacional, es el caso de los ítems 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 284 y 290, así como los ítems 282 y 283, en tanto que siguen el mismo proceso técnico de elaboración, al señalado en el "Informe de Opinión Técnica";

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, señala que son responsables del contenido de las declaraciones juradas que presenten a los efectos de los procesos de selección, las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas que las suscriban y que su falsedad es sancionada de acuerdo a las normas de la materia;

Que, las Bases Administrativas del proceso de selección establecen que el postor se obliga a verificar toda la información necesaria para la elaboración de su propuesta, por lo que no podrá invocar responsabilidad alguna en este aspecto al Instituto Nacional de Salud;

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se ha podido verificar que la firma postora C.F.I. Corporación Industrial S.A., consignó información inexacta en la Declaración Jurada, respecto a la elaboración de los bienes ofertados en el territorio nacional, al señalar que los productos ofertados eran elaborados en el territorio nacional, cuando del "Informe de Opinión Técnica" se ha podido determinar que no lo son;



Que, el Titular del Pliego en cumplimiento del artículo 171º, último párrafo y artículo 180º, inciso b), último párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, que establecen que cuando el acto impugnado esté vinculado a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la buena pro, está facultado a efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro a quien corresponda;

Que, luego de efectuado el nuevo análisis en base a los argumentos presentados por la firma impugnante y de la revisión de la propuesta técnica de C.F.I. Corporación Industrial S.A., del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, el "Informe de Opinión Técnica" emitido por la Cámara de Comercio de Lima, a través del Centro de Certificaciones Documentarias y Digitales, de la comunicación de la firma Artesco S.A., de las Declaraciones Juradas, entre otra documentación adicional y considerando que la verificación de la presentación y contenido de la declaración jurada, se produce luego de la calificación de las propuestas técnica y económica, es necesaria la descalificación de la propuesta presentada por la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A. en los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284 y 290, dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro a su favor y modificándose el cuadro comparativo de propuestas, conforme al resultado y puntajes finales que constan en el Cuadro Anexo Adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución;

Que, luego de la modificación del otorgamiento de la buena pro, se ha producido un empate en los ítems 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 37, 43, 44, 46, 48, 50, 53 y 54, por lo que es necesario proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 72º del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 013-2001-PCM;

Que, en el caso de los ítems 33, 35 y 51 apelados, se ha demostrado que los productos elaborados por la firma C.F.I. Corporación Industrial S.A., son elaborados en el territorio nacional, por lo que la impugnación presentada deviene en infundada;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 19º, 40º, 56º y 171º del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, vigente al momento de la convocatoria; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **INSUMOS Y ACCESORIOS DE OFICINA S.A.C.**, contra el otorgamiento de la Buena Pro efectuado por el Comité Especial en el proceso de selección de la Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud" en los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284 y 290, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º .- **DESCALIFICAR**, la propuesta técnica presentada por la firma **C.F.I. Corporación Industrial S.A.**, en los ítems 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284 y 290 del proceso de selección de la Licitación Pública Nacional N° 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", luego de la evaluación integral realizada, de conformidad con los criterios señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 122-2005-J-CPD LtrS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 25 de febrero del 2005

Artículo 3º .- OTORGAR LA BUENA PRO, a la firma **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EN GENERAL S.R.L. – COPEGER**, en el ítem 22 del proceso de selección de la Licitación Pública Nacional Nº 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", en razón de haber obtenido el mas alto puntaje total final, conforme al Cuadro Comparativo Anexo Adjunto a la presente Resolución, el mismo que forma parte integrante de la misma.

Artículo 4º .- OTORGAR LA BUENA PRO, a la firma **DISTRIBUIDORA MENDOZA E.I.R.L.**, en el ítem 24 del proceso de selección de la Licitación Pública Nacional Nº 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", en razón de haber obtenido el mas alto puntaje total final, conforme al Cuadro Comparativo Anexo Adjunto a la presente Resolución, el mismo que forma parte integrante de la misma.

Artículo 5º .- OTORGAR LA BUENA PRO, a la firma **MANTINNI S.R.L.**, en los ítems 29, 32, 40, 41, 42, 45, 276 y 282 del proceso de selección de la Licitación Pública Nacional Nº 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", en razón de haber obtenido el mas alto puntaje total final, conforme al Cuadro Comparativo Anexo Adjunto a la presente Resolución, el mismo que forma parte integrante de la misma.

Artículo 6º.- OTORGAR LA BUENA PRO, a la firma **C & S COMPUTER AND SUPPLIES S.A.** en los ítems 274, 275, 277, 278, 279, 281, 283 y 284 del proceso de selección Licitación Pública Nacional Nº 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud", en razón de haber obtenido el mas alto puntaje total final, conforme al Cuadro Comparativo Anexo Adjunto a la presente Resolución, el mismo que forma parte integrante de la misma.

Artículo 7º.- REMITIR, al **Comité Especial** a cargo del proceso de selección respectivo copia de la presente Resolución, a fin que proceda a determinar el otorgamiento de la Buena Pro en los ítems 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 37, 43, 44, 46, 48, 50, 53 y 54, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8º .- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma postora **INSUMOS Y ACCESORIOS DE OFICINA S.A.C.** contra el contra el acto de otorgamiento de buena pro en los ítems 33, 35 y 51 de la Licitación Pública Nacional Nº 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Útiles, Materiales, Suministros y Accesorios de Oficina e Informática para el Instituto Nacional de Salud" por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 9°.- COMUNICAR, al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los hechos referidos en la parte considerativa de la presente Resolución a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 10°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante, terceros legitimados y demás órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.



[Firma]
Dr. César G. Nardura Velarde
Ate
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 241 Lima 2-3-20
[Firma]
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO